



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1716016
=====

Asunto: Renta Garantizada de Ciudadanía. Demora.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su último informe en relación con la queja de referencia, iniciada el 18 de julio de 2017 a instancia de Dña. (...). De dicho escrito y de la documentación aportada por la persona interesada, resulta que el 23 de mayo de 2014 solicitó la ayuda de Renta Garantizada de Ciudadanía y se la concedieron en julio de 2016 por un periodo de seis meses correspondientes al ejercicio de 2014 (01/06/2014 – 30/11/2014), por un importe total de 2.351,46 euros (391,91 euros/mes). En julio de 2016 solicitó en su Ayuntamiento la renovación de esta ayuda, realizando las actividades de inserción, formación y de búsqueda activa de empleo que le indicaban desde los servicios sociales de L'Eliana. En ese momento no percibía ingreso alguno, de hecho no lo hizo desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2016.

En diciembre de 2016 se le concedió un subsidio de desempleo por seis meses y que finalizó el 23 de julio de 2017. Cuando comprobó que percibía el citado subsidio lo comunicó a los servicios sociales para que se paralizase la tramitación de la RGC que tenía en curso desde hacía seis meses y no incurrir en incompatibilidad.

En este momento continúa a la espera de que se resuelva la solicitud de ayuda de Renta Garantizada de Ciudadanía de 2016, año durante el cual no percibió ingreso alguno imputable a ese año.

Requerido informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con fecha 25/07/2017, y reiterado el 22/08/2017, nos informa el 06/09/2017 que:

El 23 de mayo de 2014 la interesada presentó por registro de entrada la solicitud de la prestación de Renta Garantizada con documentos acreditativos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El 9 de junio de 2016 se emite Resolución Estimatoria, con efectos económicos de 1 de junio de 2014 a 30 noviembre de 2014.

El 2 de agosto de 2016 se presentó por registro de entrada la HOJA INFORME DE SEGUIMIENTO INDIVIDUAL, firmada por la Trabajadora Social del Ayuntamiento de la L'Eliaana (adjuntamos copia), que no podemos confundir con una solicitud. No se ha presentado solicitud de Renovación de la Renta Garantizada firmada por la interesada.

El 2 de mayo de 2017 se envió correo electrónico al Ayuntamiento de l'Eliaana con la finalidad que nos aporte la solicitud de renovación firmada por la interesada, que será estudiada siguiendo el riguroso orden de entrada en virtud del artículo 71.2 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 14/09/2017 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja, al objeto de que, si así lo estimaba, presentara alegaciones al mismo, no constándonos que se haya resuelto este expediente al comunicarnos resumidamente lo siguiente:

- No entiende que la Conselleria afirme que no ha presentado solicitud de renovación de RGC, pues sí lo hizo el 02/08/2016. La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indica que no es lo mismo la *hoja de seguimiento* presentada aquel día y la *solicitud de renovación*. Según la trabajadora social, desde los servicios sociales municipales siempre ha presentado las solicitudes de renovación de la misma manera y sin problemas. No entienden lo afirmado por la Conselleria. De hecho en una queja anterior, la nº 1613279, la Conselleria afirmaba en un informe de fecha 16/12/2016 que sí se había presentado solicitud de renovación en el mes de agosto y que se estaba tramitando. Y precisamente cuando el 02/05/2017 la Conselleria, según el anterior informe, le pidió al Ayuntamiento la solicitud de renovación se le remitió el documento con fecha 02/08/2016.
- Ahora no puede presentar una nueva solicitud, pues su hijo, con el que convive, está trabajando, pero estima que deberían darle la ayuda que solicitó formalmente el 02/08/2016 pues en todo ese año no percibió ingreso alguno.

Estas alegaciones motivaron que desde el Síndic se presentara una solicitud de ampliación de informe a la Conselleria en fecha 18/09/2017.

Ese segundo informe llevaba fecha de 16/10/2017 e indicaba lo siguiente:

Como continuación de la información remitida a esa Institución en fecha 06/09/2017, referente a la situación de la solicitud renovación de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía presentada por la interesada el 29/09/2017, y a la vista de lo informado por la Dirección General de Inclusión Social, esta Conselleria comunica lo siguiente:

La solicitud se encuentra en situación de pre-propuesta. Se ha concedido la prestación por importe de 251,71€/mes. La prestación ha sido minorada ya que los componentes de la unidad familiar perciben los siguientes ingresos: el subsidio de la titular de 215,36 €/mes, y lo que percibe su hijo como renta de trabajo que asciende a 39,31 €/mes.

Remitimos este documento a la interesada que alega que esa pre-propuesta no se ajusta a la solicitud realizada en agosto de 2016, pues en aquellas fechas (diciembre 2015 – diciembre 2016), como ya se ha afirmado, la interesada y su hijo no percibieron ingreso alguno, por lo que no debería minorarle cantidad alguna.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura de toda la documentación, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

En el caso que nos ocupa son de aplicación los siguientes preceptos legales:

El artículo 2 de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, configura esta prestación como:

(...) el derecho a una prestación económica gestionada por la red pública de servicios sociales, de carácter universal, vinculada al compromiso de los destinatarios de promover de modo activo su inserción sociolaboral y cuya finalidad es prestar un apoyo económico que permita favorecer la inserción sociolaboral de las personas que carezcan de recursos suficientes para mantener un adecuado bienestar personal y familiar, atendiendo a los principios de igualdad, solidaridad, subsidiariedad y complementariedad.

El artículo 15 de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, establece las características de la Renta Garantizada de Ciudadanía que, entre otras, son las siguientes:

Art. 15.1. La prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía se considera como un derecho subjetivo de los/as destinatarios/as de la misma, mientras existan causas constatables de su necesidad.

Art. 15.5. La prestación se concederá por periodos de uno a doce meses, pudiéndose renovar por periodos sucesivos, hasta un máximo de treinta y seis meses. Una vez agotado, de nuevo podrá obtenerse la prestación, siempre que transcurran al menos 24 meses desde el agotamiento de la prestación anterior (...).

El procedimiento de tramitación y resolución de la prestación de las solicitudes establecidas en el capítulo V de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, ha sido desarrollado en el título II del Decreto 93/2008, de 4 de julio, del Consell, por el que se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, que de forma esquemática queda como sigue:

La solicitud se presentará por la persona interesada en el Ayuntamiento del municipio en el que esté empadronada, pudiendo presentarla también en las direcciones territoriales de la Conselleria competente.

La ordenación e instrucción del expediente corresponderá a las entidades locales en las que esté empadronada la persona solicitante, en aquellos casos en que la citada entidad tenga consideración de entidad colaboradora de la Generalitat para la entrega y

distribución a las personas beneficiarias de los fondos públicos en concepto de Renta Garantizada de Ciudadanía. En caso de que la entidad local no tenga consideración de entidad colaboradora, corresponderá a la dirección territorial de la Conselleria competente la realización de estas funciones.

En todo caso, corresponderá a la entidad local la elaboración y remisión del Plan Familiar de Inserción y el compromiso de aceptación por parte de las personas destinatarias. El Plan Familiar de Inserción será previo y preceptivo para la resolución del expediente. Corresponde a la dirección territorial de la Conselleria competente la tramitación, propuesta de resolución y resolución de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía.

Una vez resuelto el expediente y para notificación a la persona interesada, será comunicada a la entidad local que tenga consideración de entidad colaboradora de la Generalitat. En caso de no ser entidad colaboradora, la notificación corresponderá a la dirección territorial de la Conselleria competente.

De igual forma, el pago de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía corresponderá a la entidad local que tenga consideración de entidad colaboradora de la Generalitat o a la Dirección Territorial de la Conselleria competente, cuando aquélla no tuviera tal consideración.

Constatado por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el aumento de la pobreza en la Comunitat Valenciana tras diez años de la aprobación de la Ley 9/2007, así como el alto grado de incumplimiento de la ley tanto en los aspectos de gestión de las ayudas como en los mecanismos que se establecían y la falta de presupuesto adecuado para hacer frente al número de solicitudes existentes, se aprueba el Decreto Ley 5/2016, de 22 de julio, del Consell, de agilización de la tramitación de la Renta Garantizada de Ciudadanía ante la situación de emergencia social, que en su artículo 1 modifica los artículos 6 y 24 de la Ley 9/2007, quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Del Plan Familiar de Inserción

El Plan Familiar de Inserción se define como el conjunto de medidas propuestas por el equipo social de la entidad local, cuya finalidad es conseguir la inserción social o laboral y que deberá cumplirse por las personas destinatarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Dicho plan comprenderá la aplicación directa o coordinada de todas o algunas de las actuaciones básicas y deberá contener, como mínimo, el diagnóstico de la situación personal y familiar, los medios económicos de las personas destinatarias, el acceso a los servicios básicos, los objetivos que pretenden alcanzarse, el método que debe seguirse, la periodicidad de la relación con el equipo de intervención, la concreción de las acciones a realizar, con la previsión temporal de duración y la propuesta que proceda respecto a la renta garantizada de ciudadanía.

Para la elaboración de dicho plan familiar será condición necesaria la participación de las posibles personas destinatarias del mismo.

Una vez establecido, dicho plan será suscrito y cumplido, de modo vinculante y obligatorio para cada periodo, por la persona titular y todas las personas beneficiarias de dicha renta que tengan capacidad legal para ello.

El Plan Familiar de Inserción propondrá, con carácter general, que se establezca un Plan de Inserción Laboral. No obstante, si se prevé la imposibilidad de realizar este último, se motivarán las causas en el plan familiar de inserción.

El Plan de Inserción Laboral será elaborado por las comisiones mixtas que, creadas al efecto, estarán integradas por las personas representantes de los servicios sociales y de empleo correspondientes.

El Plan de Inserción Laboral será de obligado cumplimiento para las personas beneficiarias a los que afecten, una vez establecidos por las citadas comisiones mixtas.

Cuando transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud la administración no haya elaborado el Plan Familiar de Inserción, por causas imputables a la misma, se continuará el procedimiento entendiéndose evacuado ese trámite.

Artículo 24. Tramitación

La administración local procederá a elaborar el Plan Familiar de Inserción, en su caso, recabando todos los datos que sean necesarios para determinar la prestación y los presentará ante la dirección territorial competente en materia de acción social, junto con la propuesta que estime procedente, salvo en los casos establecidos en el último párrafo del artículo 6 de esta ley.

En estos casos, una vez aprobada la solicitud en su día presentada, la Dirección Territorial competente en materia de políticas inclusivas comunicará al equipo social de base de referencia de la persona titular la concesión de la ayuda, para que establezca el seguimiento que corresponda de la unidad familiar perceptora de la misma.

Disposición Transitoria

Los expedientes en tramitación se resolverán aplicando esta normativa.

El Capítulo III del Decreto 93/2008, de 4 de julio, del Consell, por el que se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, regula los procedimientos de modificación, suspensión y extinción de la RGC, pero no el de renovación.

La no renovación inmediata de la RGC ya concedida podría suponer la paralización del Plan Familiar de Inserción al que está vinculada, con los perjuicios que ello supondría en el proceso de inserción social y laboral pretendido.

En cuanto al plazo de resolución, ha quedado establecido en el Decreto 93/2008, de 4 de julio, del Consell, por el que se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad Valenciana, que indicaba que:

(...) el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, desde la presentación de la solicitud en cualquier registro público. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de que subsista la obligación legal de la Administración de resolver como sea procedente.”

La reciente Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia ciudadana y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces destinadas a:

- Atender las necesidades básicas de las personas, familias, colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
- (...) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

Artículo 2. Definición del procedimiento de emergencia ciudadana.

- 1.- Se definen como procedimientos de emergencia ciudadana aquellos destinados al desarrollo de una vida digna y que son gestionados por la administración de la Generalitat, sus organismos autónomos, entidades que la integran y por las administraciones locales cuando intervengan como entidades colaboradoras de la Generalitat.
- 2.- Tendrán consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los incluidos en el anexo de la presente ley, así como los que se pudieran establecer en un futuro por razones de interés general mediante ley.

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

- 1.- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.
- 2.- En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo. Procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana.

Tendrán la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los siguientes:

Punto 2.

Renta Garantizada de Ciudadanía respetando los plazos y en los términos de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/11/2017	Página: 6

en el artículo 21.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El Estatuto de Autonomía valenciano establece:

Artículo 9.1. Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración.

Artículo 9.2. Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable, y a gozar de servicios públicos de calidad.

Artículo 10.3. En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social (...).

Artículo 10.4. La Generalitat, en el marco de sus competencias y mediante su organización jurídica, promoverá las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos valencianos y de los grupos y colectivos en que se integren sean objeto de una aplicación real y efectiva.

Artículo 15. Con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la ley.

En el caso que nos ocupa han transcurrido ya 15 meses desde la presentación de la solicitud de renovación de la Renta Garantizada de Ciudadanía, correspondiendo a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de la provincia de Valencia la resolución y pago (en su caso) de la prestación.

Conforme a lo establecido en la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la administración de la Comunitat Valenciana, el expediente debería haber sido resuelto en el plazo de tres meses a fin de asegurar el derecho subjetivo que tiene la persona solicitante a recibir la prestación, una vez comprobada la carencia de recursos suficientes para mantener un adecuado bienestar personal y familiar. En efecto, cuando presentó la solicitud la interesada, su familia no percibía ingreso alguno y ya llevaban 7 meses en esa situación que se prolongaría otros 6, sin que la administración atendiese en tiempo y forma su solicitud de ayuda urgente.

Además, hemos de recordar que la no resolución del expediente en el plazo previsto de tres meses, supone la estimación de la solicitud (Ley 9/2016, de 28 de octubre), sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Atendiendo a todo lo indicado, procedemos a **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas sin recursos y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

SE RECOMIENDA a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, transcurridos 15 meses desde la solicitud y habiendo superado el plazo legalmente establecido para la resolución del expediente, proceda sin más dilación a resolver el expediente de renovación de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de la persona solicitante.

SE RECOMIENDA a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que resuelva el expediente, dado que la aplicación de la Ley 9/2016 citada, determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconociendo la prestación por el plazo en el que haya quedado acreditada la situación de necesidad y en su defecto por el plazo de 12 meses, debiendo ser sus efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud de la renovación.

SE RECOMIENDA a esta Conselleria que informe debidamente a las personas solicitantes de estas ayudas de que tras la solicitud pueden, si no se ha resuelto en 6 meses su expediente, solicitar la renovación, si sus circunstancias no han variado, para evitar mayores perjuicios a estas personas al no cubrir las ayudas todo el tiempo en que las han necesitado.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana